



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “NAPURI CASTILLO, HIDELISE NOEMI C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ VARIOS”
(Expte.Nº FCB 26438/2022/CA1)

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “NAPURI CASTILLO, HIDELISE NOEMI C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ VARIOS” (Expte. Nº FCB 26438/2022/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora –cuya personería se encuentra acreditada con fecha 11/04/2023- en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por el señor Juez Federal Nº 2 de Córdoba que, en lo pertinente, resolvió rechazar la demanda entablada por la accionante en contra de ANSeS. Asimismo, impuso las costas del proceso en el orden causado y difirió la regulación de honorarios.

Y CONSIDERANDO:

I. En contra de lo resuelto por el Juez de grado, la recurrente expresa agravios. Considera que la resolución impugnada es arbitraria y contraria a derecho toda vez que impide a la señora Napuri el acceso al sistema jubilatorio y la consecuente percepción de un beneficio de carácter previsional de naturaleza alimentaria, lo que configura un agravio constitucional. Hace presente que la Prestación por Edad Avanzada prescripta por la Ley Nº 24.241 se instauró para otorgar cobertura a aquellas personas que no podían acreditar los requisitos exigidos para obtener una Prestación Básica Universal, ni para el Retiro por Invalidez. Alega que la actora cumple con los requisitos de edad y de aportes exigidos por la ley pero que la ANSeS, en un exceso de formalismo, impide la iniciación del trámite por considerar que aquellas personas que poseen aportes en el régimen de servicio doméstico no pueden acceder a este tipo de beneficio. Agrega que dicho

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786

impedimento no surge de manera expresa de la norma sino que deriva de los dictámenes emitidos con fecha 24/07/2009 y 27/04/2010 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración. Manifiesta que la Ley de reforma tributaria N° 25.239 reglamentó un régimen especial de seguridad social para trabajadoras domésticas, excluyéndolas del régimen de la ley 24.241. Afirma que el art. 2 de la Ley N° 25.239, la Resolución general conjunta N° 2848 emitida por la AFIP, la N° 466/10 – disposición N° 000001 de fecha 22/09/2011- emitida por ANSeS y el Dictamen GAJ N° 50.281, desconocen y avanzan sobre principios y garantías de raigambre constitucional en razón de discriminar a segmentos de la población tales como el comprendido por el personal de casas particulares. Solicita se revoque el decisorio impugnado y se impongan las costas a la accionada en virtud del art. 68 del CPCCN.

Corrido el traslado de ley, el representante jurídico de la demandada – conforme surge del poder acompañado al contestar la demanda- contestó agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II. De los fundamentos recursivos reseñados surge que la cuestión a resolver por el Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado de rechazar la demanda entablada.

A tales fines, cuadra señalar en lo que aquí importa, que la señora Hidélise Noemí Napuri Castillo inició acción en contra de la A.N.Se.S., con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad del art. 1 de la Ley N° 25.239, Resolución general conjunta N° 2848 (AFIP) y N° 466/10 (ANSeS) – disposición N° 000001 de fecha 22/09/2011, Dictamen GAJ N° 50.281 y cualquier otra normativa que se dictare en concordancia con las citadas y en consecuencia, se ordene a la ANSeS otorgar el beneficio de prestación por edad avanzada, todo ello con fundamento en que se lesionan en forma inminente derechos reconocidos por la Constitución Nacional, por Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Seguridad Social incorporados a nuestro derecho tales como el de igualdad ante la ley, acceso a la seguridad social y derecho de propiedad, atento a excluirse de forma discriminatoria a los trabajadores del servicio doméstico del derecho a gozar un beneficio previsional que les permita vivir dignamente. En dicha presentación, se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “NAPURI CASTILLO, HIDELISE NOEMI C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ VARIOS”
(Expte.Nº FCB 26438/2022/CA1)

manifestó que la actora es de nacionalidad peruana, que ingresó al país en el año 2005 y efectuó 12 años y 6 meses de aportes como empleada doméstica. A su vez, se agregó que aquella no puede obtener una jubilación ordinaria de la Ley Nº 24.241 ya que no reúne los años de aportes exigidos por la misma ni el beneficio de la prestación universal para el adulto mayor (PUAM), atento que es extranjera y no tiene los 20 años de residencia que requiere la ley.

Así, el Magistrado actuante, mediante el dictado del pronunciamiento en crisis, resolvió rechazar la demanda. Para así resolver, consideró que la Ley Nº 25.239 hace una enumeración taxativa de las prestaciones que concede, entre las cuales no está prevista la Prestación por Edad Avanzada.

III.- Previo a ingresar al tratamiento del recurso de apelación articulado por la parte actora, cabe señalar que el artículo 34 bis de la Ley Nº 24.241, t.o. por Ley Nº 24.347, establece que: *“Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos. 2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que: a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo; b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad; c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias. 3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786

compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso. El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación. 4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término. 5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años. Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante”.

Por otra parte, el Capítulo XVIII, art. 21, de la Ley N° 25.239 determina el Régimen especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico. En su apartado 2 establece que: *“Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes al personal definido en el artículo precedente, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen serán las siguientes: a. La Prestación Básica Universal y la Prestación Adicional por Permanencia, previstas en los incisos a) y e) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias; b. El Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento, previstas en los incisos c) y d) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley citada; c. El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, para el trabajador titular o la trabajadora titular, en tanto ingrese el aporte mensual correspondiente al monto de la categoría de DIECISÉIS (16) horas o más, fijada en la Resolución General AFIP N° 4993/21 y las que en el futuro la sustituyan; d. El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley N°*

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “NAPURI CASTILLO, HIDELISE NOEMI C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ VARIOS”
(Expte.Nº FCB 26438/2022/CA1)

23.661 y sus modificatorias, para el grupo familiar primario del trabajador titular o de la trabajadora titular, en tanto decida ingresar voluntaria y adicionalmente el aporte mensual que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); e. Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias; f. Las prestaciones por desempleo previstas en la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias”.

IV.- Sentado ello y trasladándolo al caso de autos, cabe señalar en primer lugar que la finalidad de la prestación por edad avanzada es la de proteger a aquellas personas que iniciaron su actividad laboral a una edad en la que ya no pueden acreditar el requisito de antigüedad de 30 años requerido para obtener la jubilación ordinaria, tal como sucede con la señora Napuri. Ello impone a los jueces obrar con la mayor cautela a la hora de valorar las circunstancias fácticas existentes.

Por otra parte, de la documental anexada en autos surge que la actora es de nacionalidad peruana y se radicó en el país en el año 2010. A su vez, consta que nació el 25/10/1942, con lo cual actualmente tiene 82 años. Asimismo, conforme se acredita con la historia laboral, la accionante efectuó un poco más de doce años de aportes en el servicio doméstico (en los periodos comprendidos entre marzo de 2008 y abril de 2008, mayo de 2008 y abril de 2013 y mayo de 2013 y agosto de 2020).

Por otro lado, cabe destacar que el art. 21, de la Ley Nº 25.239 transcrito anteriormente no incluye el beneficio peticionado en autos. A su vez, en la página de ANSeS (www.argentina.gob.ar) figura que los requisitos para obtener la Prestación por edad avanzada son: tener 70 años de edad, 10 años de aportes (de los cuales por lo menos 5 deben haber sido trabajados durante los últimos 8 años

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786

anteriores al cese de la actividad), no acreditar tareas en calidad de servicio doméstico y no percibir jubilación, pensión o retiro civil o militar nacional, provincial o municipal.

Al respecto, cabe traer a colación el Dictamen N° 39.120/18 de fecha 03-07-18 emitido por el Fiscal General N° 2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, quien se expidió en una causa similar a la presente, en la cual expresó que: “...la ley invocada por el actor 25.239 (Promulgada el 30/12/1999) en el Título XVIII, Régimen especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, en su artículo 21, artículo 2°, enumera los distintos beneficios de la seguridad social de los trabajadores definidos en el artículo 1°, dentro de los cuales no se encuentra la Prestación por Edad Avanzada. Por ello estimo que, debido al carácter especial de dicho régimen y lo taxativo de la enumeración contenida en este artículo, el beneficio previsional pretendido en autos no alcanza a los trabajadores del servicio doméstico ...”. Y agregó que: “...Lo dicho se encuentra reafirmado por la Circular 23/10 y los Dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Anses 41.897 del 24/07/2009 y 44.726 del 27/04/2010, disponiendo éste último “... De lo expuesto surge que la Prestación por Edad Avanzada no fue prevista entre los beneficios reconocidos para el personal del servicio doméstico, por lo que no podría incluirse por vía hermenéutica, ya que como sostiene la Procuración del Tesoro de la Nación es improcedente subsanar por esa vía, el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado inequívoco...”. Allí se asegura también que si la intención del legislador hubiese sido incluir la prestación por edad avanzada entre los beneficios del personal doméstico, lo hubiese dicho expresamente; más si se tiene en cuenta que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos: 314:1849 y 319:2249, entre muchos otros). Y concluyó que: “De allí que, a fin de ampliar los alcances de un beneficio que el legislador consideró adecuado excluirlo del particular régimen del servicio doméstico que ahora nos ocupa, se debió efectuar un análisis profundo y meticoloso que, estimo, no ha sido realizado en autos; y, por lo tanto, desde mi punto de vista, dicha omisión veda la posibilidad de declarar inaplicable o inconstitucional la norma cuestionada...” (Sala III de la CFSS, autos:

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “NAPURI CASTILLO, HIDELISE NOEMI C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ VARIOS”
(Expte.Nº FCB 26438/2022/CA1)

“Bogemko Vasyl c/ ANSeS s/ Prestaciones varias”, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018).

En consecuencia, atento que la situación de la actora se encuentra regulada por el régimen creado para los trabajadores que prestan servicio doméstico, el cual no incluye el beneficio en cuestión, conforme se dijo anteriormente, corresponde rechazar lo peticionado por la misma y confirmar la sentencia apelada.

V.- En relación a las costas, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 en la causa “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. Nº FCB 11190072/2007/CA1) Sentencia de fecha 14/12/2015 (Sala B) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. Nº FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (Sala A), (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley Nº 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. Nº FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023.

En su mérito, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (conforme artículos 68, 2º parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley Nº 27.423), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786

I. Confirmar la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II. Imponer las costas en el orden causado (conforme artículos 68, 2° parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley N° 27.423), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#36810232#465930852#20250807080626786